--- Trelew, de septiembre de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 38/40, el recurso de apelación de fs. 42/45vta., concedido a fs. 46, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 42/45vta. declaró formalmente inadmisible por extemporáneo el amparo interpuesto por la actora, con costas a su cargo, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- En lo conducente, el magistrado en función del art. 4º de la ley V nº 84 afirmó que resulta competente para entender en autos; que la acción debe instarse dentro del plazo de 30 días de producido el agravio o de haber tomado conocimiento efectivo del mismo por parte del amparista. En el caso, consideró que el mencionado plazo se encuentra vencido, y rechazó la demanda por ser la temporalidad de la promoción de la acción un requisito ineludible.----------

--- Cotejó que, siguiendo al amparista, éste tomó conocimiento de las irregularidades que invocó con el acta de inspección del 24/08/2012, y por la nota remitidas al titular de la Dirección de Fauna de la Provincia con fecha 03/10/2012 y la contestación recibida con de fecha 31/10/2012, el plazo útil para promover la demanda venció el 17/12/2012; sin embargo, por el cargo de fs. 29 la demanda se presentó el 25/06/2013.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 42/45vta.----------

--- En lo pertinente expresó que es inconsistente el juez "a quo" pues –sostuvo– las acciones efectuadas en el año 2012 forman un conjunto de medidas ciudadanas que se desarrollan desde hace varios años por los animales del zoológico; las fotos adjuntadas al expedientes corresponden a tomas hasta unos días antes de la demanda; la inspección a que se refiere el magistrado corresponde a la muerte del oso Pancho en mayo de 2012; se agravia del

retardo de justicia; los hechos de afectación de los animales y del ambiente –según pretende el recurrente– son notorios y continuados y afectan a la comunidad; citó doctrina que estimó aplicable en relación con la extensión de la normativa que considera aplicable y para soslayar el recaudo de la temporaneidad del amparo; trajo a colación jurisprudencia de Buenos Aires para afirmar la interpretación que debería asignarse al cumplimiento de requisitos del amparo; invocó los principios que emergerían de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional según la doctrina que asumió aplicable en concreto.----------

--- Agregó el recurrente su visión sobre las medidas cautelares innovativas, siguiendo una "antigua y no menos muy moderna" (sic) doctrina de Peyrano; citó a la Corte Suprema de la Nación para sostener que las cautelares deben dictarse aún sin ser competente el magistrado, cuál debe ser examen de certeza que corresponde para su dictado, y cómo debe entenderse acreditado el peligro en la demora.----------

--- Insistió que causa agravio la resolución cuestionada por dejar de lado la ley de fondo y figuras básicas del derecho ambiental como el principio precautorio; y efectuó lo que denominó una reflexión sobre el amparo ambiental, solicitado de éste una regulación diferente del amparo común.----------

--- En suma, afirmó el recurrente que el objeto del amparo es defender la vida y el bienestar de la comunidad al momento de visitar el Zoológico de Rawson. Solicita llegar al final del amparo con Justicia Ambiental.----------

--- Formuló "reserva" del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de la Nación.-

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 38/40 por las siguientes razones.----------

--- En rigor, y sin perjuicio de las disquisiciones que formuló el recurrente sobre la ley 25.675 y los recaudos –así como su interpretación– para el dictado de

medidas cautelares, lo cierto es que en el "Objeto" de la demanda (fs. 18, punto 2) afirmó plantear un amparo "ambiental" (sic) en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional para que se ordene cumplir la normativa que allí detalló, con las particularidades que luego desarrolló. Sobre esta plataforma pidió, también, el dictado de una medida cautelar innovativa.----------

--- El hecho motivo del amparo surge –según el relato del presentante, fs. 18vta.– de los pedidos de información ambiental y de la visita-inspección que efectuó al Parque Zoológico de Rawson con fecha 24/08/2012 (adjuntó copia), pues sobre esta base es que "requiere de manera URGENTE" (sic) distintas cuestiones.----------

--- No obstante lo enfático –y por más loable que, de algún modo, pudiera considerarse el análisis que efectuó el pretendiente–, lo cierto es que el cargo de la demanda es 25/06/2013 (fs. 29). Y este dato es innegable.----------

--- La doctrina de esta Sala en la S.I.C. nº 48 de 2012, en la causa "A. M. E y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de amparo" (expte. nº 293/2012-r.C.A.T.) es aplicable al caso, en tanto allí expresó que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar resulta insoslayable; como tal, compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84).----------

--- Y sabido debería ser que para examinar tal admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica juzgar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/2001, S.D. Nº 26/SRE/2001, en "G., E. L. d. V. c/

Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. N° 17.850-G-2000).----------

--- En el caso en examen el art. 4º de la ley V nº 84 exige que la acción de amparo debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma conocimiento efectivo el amparista del mismo. De modo que, si el hecho motivo del amparo ocurrió según se dejó constancia en el acta del 24/08/2012, es evidente que la acción en examen resulta extemporánea por el cotejo del cargo impuesto a la demanda con fecha 25/06/2013 (fs. 29).----------

--- **IV.-** Este dato no se modifica por el hecho de que el de autos se tratara, en rigor, de un amparo ambiental; pues en una causa promovida ante una cuestión de contaminación ambiental, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia el art. 20 de la ley V nº 84 expresamente regula que rigen a su respecto las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la misma norma, cuyo art. 4º establece –como se indicó– un plazo de caducidad de 30 días a computar desde la fecha en la cual el amparista tomó efectivo conocimiento del agravio (así, en la S.I. nº26/S.R.E./2001 dictada en "G. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", expte. N° 17.850-G-2000).----------

---

--- **V.-** Por las constancias de autos, que dan cuenta de la inercia del propio peticionante, entonces, corresponde confirmar la resolución de fs. 38/40 en lo que fue objeto de agravio.----------

---

--- Ello, sin perjuicio de dejar sentado que se ha entrado al análisis de fondo del planteo para no dejar sin tratar un asunto de naturaleza sensible, y sin soslayar que –en rigor– el memorial del apelante está desierto; como que la recurrente no se hizo cargo de las razones y argumentos dados por el juez de grado, pretendiendo argumentar en paralelo a la fundamentación del fallo, sobre la base en parte de abstracciones inasibles y en parte de doctrinas subjetivas, firmadas incluso por uno de los miembros de la asociación actora, que no puede desvincularse del interés que la misma representa y de la que es parte.----------

---------- De modo que, en rigor, tampoco cumple el recurso de fs. 42/45vta. el requisito fundamental de la crítica concreta y razonada de la resolución en crisis, que es la médula de todo recurso de apelación que se precie, con lo que también desde el punto adjetivo, el recurso es inviable (art. 268 y 269 C.P.C.C.; esta Sala en la S.D.C. nº 72 de 2010 en "J., C. D. c/ P. P. SA s/ Cobro de pesos", epxte. Nº 325/2009-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa; S.D.L. nº 28 de 2011 en "H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley", expte. nº 272/2011-r.C.A.T.; S.D.C. nº 02 de 2012 en "R., S. S. c/ A. L., M. O. s/ Resolución de contrato", expte. nº 279/2011-r.C.A.T.; entre muchísimas otras).----------

--- **VI.-** En cuanto a la "reserva" formulada a fs. 45 (punto 3), cabe tener presente que esta Sala en la S.I.C. Nº 39 de 2010 en "C. E. del C. s/ Sucesión ab intestato" (expte. nº 362/2010-r.C.A.T.), y en la S.I.C. Nº 73 de 2010 en "P. G. E. c/ A. R. C. s/ Incidente de oposición" (expte. nº 529/2010-r.C.A.T.), entre otras, expresó que la frase "reserva del caso federal" en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'alessio, "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362).---

--- Es que el empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– el juez provincial debería poder analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48).----------

--- Es claro que, como ocurre en autos, no pueden invocarse las cuestiones federales por mera implicancia, sino que deben ser postuladas expresamente por el interesado, mostrando su relación directa con el caso concreto; de modo que tampoco pueden planteársela de manera genérica o en términos abstractos,

pues ello resulta ineficaz para su decisión (ST Chubut, 23/09/2011, "S.SACI c/ Provincia del Chubut s/ Acción declarativa de certeza", S.I. nº 25/S.R.O.E./2011).----------

--- **VII.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. L. P. T. en 8Jus ($2.561), incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 38/40.----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. L. P. T. en 8Jus ($2.561), incluyendo el plus procuratorio.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO